



## Resolución Gerencial Regional N° 0405

-2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, **11 JUL. 2011**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 04529-2011, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **EDWIN ELEAZAR MENENDEZ CASALLO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 271-2011-GORE-ICA-DRSA/DIREMID de fecha 15 de Abril del 2011, emitido por la Dirección Regional de Salud de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 271-2011-GORE-ICA-DRSA/DIREMID de fecha 15 de Abril del 2011, la Dirección Regional de Salud de Ica, resuelve en su numeral primero, sancionar con una multa equivalente a Dos Unidades Impositivas Tributarias (2 UIT) vigente a la fecha de cancelación a Botica "**MILAGROSO SEÑOR**" con RUC N° 10422, de propiedad del Sr. **EDWIN ELEAZAR MENÉNDEZ CASALLO** en mérito al Acta de Inspección N° 009-2011.

Que, no encontrándose conforme con la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional N° 271-2011-GORE-ICA-DRSA/DIREMID de fecha 15 de Abril del 2011, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, Don Edwin Eleazar Menéndez Casallo, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 271-2011-GORE-ICA-DRSA/DIREMID, aduciendo haber sido emitida contraviniendo las normas legales vigentes en materia de salud, cumpliendo la Dirección Regional de Salud con elevar los actuados con Oficio N° 3238-2011-GORE-ICA-OGyDRRH-UR/RL de fecha 26 de Mayo del 2011, ingresada a esta instancia administrativa mediante expediente administrativo N° 04529 de fecha 30 de Mayo del 2011, ha efecto de avocarnos al conocimiento del procedimiento y resolver de acuerdo a derecho.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 "Ley del procedimiento Administrativo General", señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". El Art. 211° concordante con el Art. 113° del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente Don Edwin Eleazar Menéndez Casallo.

Que, del estudio y análisis del expediente que es materia de apelación, se puede observar que mediante Acta de Inspección N° 009-2011 de fecha 09 de Febrero del 2011 de la Dirección Regional de Medicamentos, Insumos y Drogas Ica (DIREMID), a la Botica "**MILAGROSO SEÑOR**" se evidencio en áreas de dispensación la existencia de medicamentos con RAB (rotulo adulterado borrado) y MEC (mal estado de conservación), que el Químico Farmacéutico Regente no estaba presente al momento de la inspección, el extinguidor no se verifica la fecha, relación de productos incautados correspondiente al Acta N° 009-2011, como Dextrosa 5% Lt. Fco, Agua Destilada x Litro; Cloruro de Sodio 9% x Lit., catéter venoso central, feranin Fol. 1000 tab. Con rotulo borrado y mal estado de conservación; asimismo se puede observar que la citado Botica si registra antecedentes, como consta en la R.D.N° 383-2007-DRSI/DIREMID de fecha 22 de Junio del 2007, que sanciona con multa Media Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT), asimismo con Informe Técnico N° 088-2011-DCVS-DIREMID-DIRESA-ICA de fecha 18 de Febrero del 2011 por infracción más grave le corresponde una multa ascendente a Tres Unidades Impositivas Tributarias (3 UIT) de acuerdo a la R.M.N° 548-99-SA-DM, también se puede observar que el propietario ha incurrido en más de una falta, y de acuerdo al Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 304-2002, establece que se aplicara la sanción que corresponda a la infracción más grave.

Que, en mérito al Acta de Inspección por Verificación N° 009-V-2011 de fecha 09 de Febrero del 2011 de la Dirección Regional de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Región de Salud de Ica, emite la Resolución Directoral Regional N° 271-2011-GORE-ICA-DRSA/DIREMID de fecha 15 de Abril del 2011, en la cual resuelve sancionar a una multa equivalente a Dos Unidades Impositivas Tributarias (2 UIT) vigente a la fecha de cancelación a Botica "**MILAGROSO SEÑOR**" con RUC N° 10422194016, representada



legalmente por su Propietario Edwin Eleazar Menéndez Casallo, sito en la Urb. Palazuelos Mz. F Lote 07, Distrito, Provincia y Departamento de Ica, constatándose en la misma que el Químico Farmacéutico Regente no estaba presente, se evidencio que contaba con productos con rotulado adulterado borrado y en mal estado de conservación; el extinguidor no se verificaba la fecha; así como los productos, Dextrosa 5% Lt.fco, Agua destilada x litro, cloruro de sodio 9% x Lt., catéter venoso central, fenanin Fol. 1000 tab. anotar en el libro de ocurrencias, aspectos que no ha cumplido la Botica "Milagroso Señor".

Que, el recurrente se limita a señalar en su recurso de apelación que no ha sido notificado sobre la inspección a realizar, a efecto de adoptar las medidas que el caso amerite, y que no existe pericia alguna que establezcan que los medicamentos se encontraban adulterados; Sin embargo es de apreciarse en el Acta de Inspección por Verificación N° 009-V-2011, que está firmada por el representante de la Botica "Milagroso Señor", sin hacer observación alguna, ni descargo que extinga o atenué las faltas cometidas; consecuentemente, la resolución impugnada se ha dictado de acuerdo a los dispositivos reglamentarios vigentes que establecen requisitos y condiciones sanitarias mínimas que deben de cumplir los establecimientos Farmacéuticos, Farmacias y Boticas, según el D.S. N° 021-2001-SA, que en su Art. 28 establece "Los productos contaminados, adulterados, falsificados, alterados o expirados deben ser identificados con la leyenda correspondiente y retirados de los anaqueles de venta y del área destinada a dispensación, bajo la responsabilidad del Químico Farmacéutico Regente, el mismo que hará un inventario completo de los productos retirados, debiendo anotar en el libro de ocurrencias, aspectos que no ha cumplido la Botica "Milagroso Señor", también es de observarse del segundo considerando de la resolución apelada, que el recurrente ya ha sido sancionado con anterioridad, por la Resolución Directoral Regional N° 383-2007-DRSI/DIREMID de fecha 22 de Junio del 2007, probándose la resistencia y reiterancia en la comisión de infracción; no siendo pasible de eximirlo de la sanción impuesta; no haciendo más que demostrar con ello su reincidencia en infringir los dispositivos reglamentarios vigentes; probándose la reincidencia en la comisión de infracciones por lo que en merito a lo manifestado resulta desestimable lo peticionado por Don EDWIN ELEAZAR MENENDEZ CASALLO, propietario de la Botica "MILAGROSO SEÑOR".

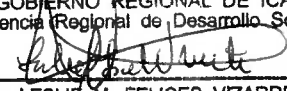
Estando al Informe Legal N° 692-2011-ORAJ, a lo establecido, en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 26842 "Ley General de Salud", Ley N° 29459 "Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, de conformidad con las facultades conferidas a los Gobiernos Regionales con la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", modificada por la Ley N° 27902, Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **EDWIN ELEAZAR MENENDEZ CASALLO**, propietario de la Botica "**MILAGROSO SEÑOR**" contra la Resolución Directoral Regional N° 271-2011-DIRESA-ICA-DIREMID de fecha 15 de Abril del 2011, confirmándose por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Informe.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa.

#### REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
  
Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA  
GERENTE REGIONAL